

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 31 de Julio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.)

Art. 184. Los subdelegados de Medicina refundirán en un sólo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla anteriormente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un sólo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y pro-

cederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra, y tercero, de los casos de tuberculosis, que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servir los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos in-

ternacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

Laboratorios de Higiene é Institutos de Vacunación.

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que por su coloración puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no per-

teneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como déyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización pericial y dotación del personal y material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciones de más de 25.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales

de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que éstos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPÍTULO XVI

DERECHOS Y EMOLUMENTOS

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos, y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expendición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos directores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó

emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos designados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real

Consejo de Sanidad con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias.

Clase 1.ª de 6'10 pesetas.

2.ª	0'25	>
3.ª	0'50	>
4.ª	1	>
5.ª	5	>
6.ª	10	>
7.ª	25	>

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponde de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspec-

tores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

(Concluirá.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2078

Por don Juan de Dios Porras y Aguayo, vecino de Pedro Abad, se ha presentado en este Gobierno una instancia dejando sin efecto el acotamiento de los cortijos de su propiedad denominados *Leonis*, *Jarobajo* y *Andrés Pérez el alto*, del término de esta capital.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 30 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PE-
DRAJA.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 2043

Año de 1903.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. — Pesetas.	En menos. — Pesetas.
1 Propios.....	9.068 28	65 62	"	9.002 66
2 Montes.....	"	"	"	"
3 Impuestos.....	114.523 30	51.276 71	"	63.246 59
4 Beneficencia.....	17.927 98	7.572 02	"	10.355 96
5 Instrucción pública.....	189 24	"	"	189 24
6 Corrección pública.....	44.938 95	"	"	44.938 95
7 Extraordinarios.....	88.401 98	100	"	88.301 98
8 Ampliación.....	"	59.281 08	59.281 08	"
9 Resultas.....	"	67.033 84	67.033 84	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.637.963 30	790.500	"	847.463 30
11 Reintegros.....	"	"	"	"
TOTALES DE INGRESOS.....	1.913.013 03	975.829 27	126.314 92	1.063.498 68
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	88.986	40.307 92	"	48.678 08
2 Policía de seguridad.....	89.956	41.076 73	"	48.879 27
3 Policía urbana y rural.....	307.503 50	96.572 68	"	210.930 82
4 Instrucción pública.....	64.795	29.682 47	"	35.112 53
5 Beneficencia.....	80.445	21.086 82	"	59.358 18
6 Obras públicas.....	140.600	23.078 80	"	117.521 20
7 Corrección pública.....	80.991 51	20.222 46	"	60.769 05
8 Montes.....	"	"	"	"
9 Cargas.....	944.189 77	427.914 63	"	516.275 24
10 Obras de nueva construcción.....	78.000	"	"	78.000
11 Imprevistos.....	37.546 25	1.521 60	"	36.024 65
12 Ampliación.....	"	124.623 94	124.623 94	"
13 Resultas.....	"	"	"	"
TOTALES DE PAGOS.....	1.913.013 03	826.087 95	124.623 94	1.211.549 02
EXISTENCIA EN CAJA.....	"	149.741 52	"	"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS...	"	975.829 27	"	"

Córdoba 30 de Junio de 1903.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Antonio Pineda.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 2015

MATERIAL DE OFICINA

Año de 1903.—Primer trimestre

Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al 5 por 100 descontado a los depósitos de los registros mineros, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900.

CARGO

Enero 1.º—Saldo del trimestre anterior, pesetas 205 32
Febrero 18.—Por el 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los treinta y un registros demarcados que figuran en la cuenta de operaciones facultativas de este día, señalada con el núm. 1 del corriente año, y cuyos depósitos importan en totalidad pesetas 8.009 400 45

Marzo 2.—Por el 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los diez registros mineros renunciados por los interesados antes de su demarcación, señalados con los números, 4.971, 5.366, 5.429, 4.866, 5.381, 5.382, 5.099, 5.371, 5.378 y 5.379, de los términos municipales de Fuente Obejuna, Priego, Carcabuey, Villaviciosa, Obejo, y Espiel, cuyos depósitos importan en totalidad pesetas 1.306 65 30

Total cargo, pesetas 671 07

DATA

Enero 31.—Por importe de impresos y objetos de escritorio, según factura de D. Pedro de la Peña (justificante núm. 1) pesetas 147 15

Marzo 4.—Por idem de enseres de oficina, según factura de hijos de Manuel de la Cruz (justificante núm. 2) pesetas 67 05

Marzo 10.—Por factura mesa biblioteca, de Blanco y Rodríguez (justificante núm. 3) pesetas 145

Marzo 31.—Por el alumbrado eléctrico de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual, según recibos de la Empresa de Casillas (justificantes números 4, 5 y 6) pesetas 48 31

Marzo 31.—Por importe de los haberes abonados a escribientes temporeros y ordenanzas en los expresados meses (justificantes números 7, 8 y 9) pesetas 259

Total data, pesetas 666 51

RESUMEN

Importa el cargo, según antecede, pesetas 671 07

Idem la data, pesetas 666 51

Saldo existente para cuenta nueva, pesetas 4 56

Córdoba 31 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

—V.º B.º: El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Es copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se dispone en el párrafo último del art. 126 del Reglamento vigente de minería.

Córdoba 15 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 2083

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de este término, base para la formación de la matrícula del año de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinada y exponer cuantas reclamaciones consideren justas, durante el indicado plazo, que empezará a contarse desde que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valsequillo 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Venancio Cano.

GUADALCAZAR

Núm. 2084

Don Joaquín Aguilar Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de esta villa, base para la matrícula de 1904, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Guadalcázar 29 de Julio de 1903.—Joaquín Aguilar.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2085

Don Rafael Baena Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula de industrial para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el mismo en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fernán Núñez 29 de Julio de 1903.—Rafael Baena.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2086

Terminado en borrador el padrón de la contribución industrial de esta villa que ha de servir de base para la matrícula del subsidio respectivo al año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante ellos pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Villanueva del Rey 27 de Julio de 1903.—Rafael Molina.

Núm. 2087

En cumplimiento a lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto

adicional y refundido en el ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el presente año de 1903, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen.

Villanueva del Rey 27 de Julio de 1903.—Rafael Molina.

SANTA ELLA

Núm. 2088

Don Francisco Peñuela Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de subsidio industrial de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución industrial en el ejercicio de 1904, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, que empezarán a contarse desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlo los interesados y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Santaella 28 de Julio de 1903.—Francisco Peñuela.

SOCIEDAD ARRENDATARIA

DE

SERVICIOS PÚBLICOS

Núm. 2075

EDICTO

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer periodo de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, transportes, inquilinato de casinos y círculos de recreo, utilidades de la riqueza mobiliaria y canon por superficie de minas, tendrá lugar en el próximo mes de Agosto, en los días y pueblos que a continuación se expresan y sitios de costumbre:

Zona de Córdoba

Córdoba, 1 al 25.
Obejo, 3 y 4.
Villaviciosa, 17 y 18.

Zona de Aguilar

Aguilar, 1 al 5.
Monturque, 6 al 8.
Puente Genil, 9 al 13.

Zona de Baena

Baena, 20 al 25.
Luque, 8 al 11.
Valenzuela, 5 al 7.

Zona de Bujalance

Bujalance, 14 al 18.
Cañete, 11 al 13.
Carpio, 2 al 4.
Pedro Abad, 5 y 6.

Zona de Cabra

Cabra, 7 al 11.
Doña Mencía, 1 al 3.
Nueva Carteya, 1 al 3.
Zuheros, 1 al 3.

Zona de Hinojosa

Hinojosa, 22 al 26.
Belalcázar, 3 al 6.
Villaralto, 15 y 16.
Viso, 8 al 11.
Santa Eufemia, 12 al 14.
Fuente la Lancha, 18 y 19.

Zona de Castro

Castro, 8 al 12.
Espejo, 3 al 6.

Zona de Fuente Obejuna

Fuente Obejuna, 19 al 22.
Belmez, 2 al 5.
Blázquez, 1 y 2.
Espiel, 10 al 12.
Granjuela, 8 y 9.
Valsequillo, 11 y 12.
Villaharta, 1 y 2.
Villanueva del Rey, 22 al 24.

Zona de Lucena

Lucena, 15 al 20.
Encinas Reales, 22 al 24.

Zona de Montilla

Montilla, 4 al 8.

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, 1 al 4.
Añora, 10 y 11.
Conquista, 20 y 21.
Dos Torres, 12 al 14.
Guijo, 15 y 16.
Pedroche, 15 al 17.
Torrecampo, 18 al 20.
Alcaracejos, 8 y 9.
Villanueva de Córdoba, 22 al 25.
Villanueva del Duque, 5 al 7.

Zona de Montoro

Montoro, 4 al 8.
Adamuz, 4 al 6.
Villafranca, 4 al 6.
Villa del Río, 1 al 3.

Zona de Priego

Priego, 21 al 25.
Almedinilla, 20 al 22.
Carcabuey, 20 al 23.
Fuente Tójar, 20 y 21.

Zona de Rute

Rute, 21 al 25.
Iznájar, 20 al 23.
Benaméjil, 8 al 11.
Palenciana, 5 al 7.

Zona de Posadas

Posadas, 1 al 3.
Almodóvar, 1 y 2.
Carlota, 7 al 10.
Fuente Palmera, 1 al 3.
Guadalcázar, 1 y 2.
Hornachuelos, 1 y 2.
Palma del Río, 8 al 10.

Zona de La Rambla

La Rambla, 21 al 25.
Fernán Núñez, 2 al 5.
Montalbán, 4 al 6.
Montemayor, 6 al 9.
Santaella, 16 al 18.
San Sebastián, 2 y 3.
Victoria, 4 y 5.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, a quienes se advierte que, según el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días señalados para cada

localidad, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al 31 del ya mencionado mes de Agosto próximo, en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el recaudador.

Córdoba 29 de Julio de 1903.—Por poder de la Arrendataria de Servicios públicos, Felipe de Veciana.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2025

Don Gerardo Alemán y Villalón, segundo Teniente de la segunda compañía de la Comandancia de Guardia civil de Córdoba, y Juez instructor del procedimiento que se sigue contra los guardias segundos de la Comandancia de Jaén Joaquín Simancas Quintana y Balbino Alnarte Gómez, acusados de haberseles fugado un preso el día cuatro del actual: por el presente edicto cita, llama y emplaza a Antonio Martínez Narro ó Rafael Serradell Gómez, conocido también por Benito Alcaraz ó Alvarez Carreras, siendo sus señas pelo rubio, ojos azules, estatura regular, natural de Madrid, y condenado a cadena perpétua por robo y asesinato, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la casacuartel de la Guardia civil, Ramírez de las Casas Dezas, número diez, con el fin de prestar declaración en el precitado procedimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba a veinticinco de Julio de mil novecientos tres.—Gerardo Alemán Villalón.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2051

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado el procesado Pablo Muñoz Díaz, de treinta y un años, soltero, jornalero, natural de la Coronada de la Serena y vecino de Pueblo Nuevo del Terrible, hijo de Antonio y Josefa, con antecedentes penales y alguna instrucción, el cual viste todo de azul, como los mineros, y tiene el labio superior muy grueso y partido, para notificarle la terminación del sumario sobre hurto que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado y emplazarlo en forma legal para que manifieste si nombra Abogado y Procurador, ó se le designan de oficio, apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y siete de Julio de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

C. A. B. R. A

Núm. 2064

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía, para que procedan a la busca y ocupación de una yegua castaña, cerrada, con la marca y canas en la frente, y una potra castaña, de cinco años, menos de la marca y lunanca; las cuales fueron sustraídas en la noche del veinticinco del actual, en el sitio Cornicabrales, del término de Zuheros, al vecino de dicho punto Francisco Espejo Ortiz, y captura de los autores de dicha sustracción, y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Cabra a veinte y siete de Julio de mil novecientos tres.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina Borrego.

ALCALÁ LA REAL

Núm. 2081

Don Manuel García Entrena, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que por providencia dictada en este día en el sumario que se instruye por hurto, se cita a un sujeto que dicen se llama Diego Triguero Sanchez, el cual según noticias es vecino de Castro del Río, de unos cuarenta y ocho a cincuenta años de edad, alto, de buenas carnes, que vestía blusa, pantalón azul y sombrero hongo, el cual al ser perseguido por la Guardia civil dejó abandonada el día veinte y uno del actual, en la aldea de la Rivera Alta, de este término, una burra castaña, rucia, mediana, de unos once a doce años de edad, nalguilabrada, sin hierro, con aparejo compuesto de dos mantas y jalma en mal uso, con un par de capachos y cordel de esparto, dándose a la fuga, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en mencionada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención del dicho sujeto, y caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la cárcel de esta ciudad, bajo las seguridades convenientes, llamándose igualmente por término de diez días al dueño de expresado semoviente, a los efectos procedentes.

Dado en Alcalá la Real a veinte y dos de Julio de mil novecientos tres.—Manuel García.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Siles.

Es copia de su original a que me remito. Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente que firmo en Alcalá la Real a veinte y cuatro de Julio de mil novecientos tres.—El actuario, Rafael Siles.

LORA DEL RIO

Núm. 2082

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en causa contra Isidoro Montañó Vela y Miguel Soyago Rodríguez, por hurto, se cita a Antonio Castellano Maqueda, vecino de Tocina, y que se presume pueda encontrarse en Pueblonuevo del Terrible, para que dentro del término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado a declarar como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lora del Río veintitres de Julio de mil novecientos tres.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

CEUTA

Núm. 2077

Don Sandalio Aguilar y Llopis, primer Teniente del batallón de artillería de plaza de Ceuta, Juez Instructor del expediente seguido de orden del señor Teniente Coronel primer Jefe de este batallón contra el cabo del mismo Miguel Asensio García, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo Miguel Asensio García, natural de Talarrubia (Badajoz), hijo de Miguel y de Carmen, de estado soltero, de veintidos años de edad, de oficio vendedor, de un metro setecientos ocho milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezca en este batallón, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Miguel Asensio García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este batallón, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta a veintidos de Julio de mil novecientos tres.—Sandalio Aguilar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obliga-

ción del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA